

Transparencia



consejo para la
Transparencia



Documento firmado electrónicamente por
David Ibaceta Medina
Director General
Código validación: 074841743864



El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley N°19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio web valida.cpt.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente

Oficio N° 13440 / 03-06-2025

El folio ha sido generado electrónicamente.

ANT.: Caso Rol C3977-25.

MAT.: Notifica decisión que indica.

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., la decisión final recaída en el caso Rol C3977-25, deducido por don Carlos Carroza Sandaño en contra de la Municipalidad de Casablanca, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 1526, de 29 de mayo de 2025.

Informamos que este Consejo ha adoptado de manera transitoria realizar sus respectivas notificaciones a las direcciones electrónicas disponibles de nuestros distintos usuarios. A su vez solicitamos a Ud., utilizar como vía preferente de comunicación con esta Corporación la casilla electrónica oficinadepartes@consejotransparencia.cl.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,

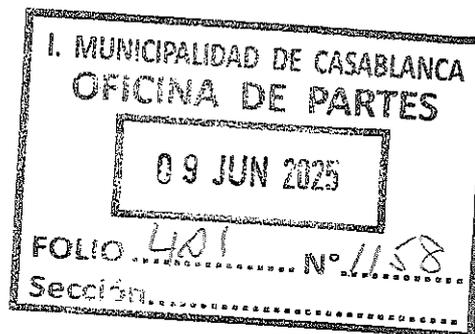
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El emisor de este documento puede identificarse en el recuadro ubicado en el cuadro superior izquierdo de la primera página.

ADJ.: Decisión final Caso Rol C3977-25.

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca.
2. Sr. Carlos Carroza Sandaño.
3. Expediente Caso Rol C3977-25.





Entidad pública: Municipalidad de Casablanca.

DECISIÓN AMPARO ROL C3977-25

Requirente: Carlos Carroza Sandaño.

Ingreso Consejo: 21.04.2025.

En sesión ordinaria N° 1526 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de mayo de 2025, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C3977-25.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 21 de abril de 2025, don Carlos Carroza Sandaño, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Casablanca, fundado en que recibió una respuesta negativa a la solicitud de información, mediante la cual solicitó información presupuestaria del municipio.
- 2) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, se advirtió que no hay caridad en la infracción alegada, por cuanto reproduce la notificación de la prórroga y revisado el Portal de Transparencia consta la notificación de una respuesta. En razón de ello, y conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso



segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso, mediante oficio N° E10107 - 2025, de 8 de mayo de 2025, solicitar a la parte recurrente subsanar su reclamación en los siguientes términos (1°) *aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, ya que del seguimiento de la solicitud efectuada en el Portal de Transparencia se advirtió que se otorgó respuesta a la casilla consignada en la solicitud, con fecha 10 de abril de 2025 donde se accede a información;* (2°) *indique si se encuentra conforme con la información proporcionada por el órgano. De encontrarse conforme, señale si desea finalizar la tramitación del presente amparo; y, (3°) en el evento de manifestar su disconformidad, detalle claramente qué información de la solicitada no le ha sido entregada.* En el aludido oficio se advirtió expresamente, que en caso de no subsanar su amparo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados, éste se declararía inadmisibles.

- 3) Que, atendida la renuncia expresa de la parte reclamante a la notificación postal, el oficio individualizado en el numeral precedente fue enviado al correo electrónico señalado en el amparo el día 8 de mayo de 2025, sin que, a la data del presente acuerdo, este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a subsanar la reclamación en los términos solicitados.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia establece que la reclamación *"deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten en su caso"*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *"Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciera, se declarará inadmisibles"*.
- 3) Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que no hay caridad en la infracción alegada, por cuanto reproduce la notificación de la prórroga y revisado el Portal de Transparencia consta la notificación de una respuesta. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna para tal efecto. En consecuencia, procede declarar la



inadmisibilidad del amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 ya referido.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Declarar inadmisibile el amparo interpuesto por don Carlos Carroza Sandaño en contra de la Municipalidad de Casablanca, por las razones expuestas precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Carroza Sandaño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.



